



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

ANDRÉS ROBALINO JARAMILLO en mi calidad de Director Ejecutivo de la Cámara de Industrias, Producción y Empleo CIPEM (en adelante CIPEM), con domicilio en el cantón Cuenca, ante ustedes comparezco y dentro del proceso constitucional **No. 6-20-CP**, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presento el siguiente **AMICUS CURIAE**:

A. POR QUÉ MI REPRESENTADA Y LOS AGREMIADOS A LA MISMA TIENEN INTERÉS EN EL PRESENTE CASO

Como representantes del sector productivo de la ciudad de Cuenca y la provincia del Azuay, estamos conscientes de los efectos positivos que genera la industria minera metálica formal y de los efectos devastadores que tiene y tendrá la minería metálica informal o ilegal.

Es precisamente por lo indicado que nos preocupa la consulta popular solicitada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Cuenca, por intermedio de su Alcalde Ing. Pedro Palacios Ullauri, pues creemos que incentivará la informalidad en este sector, con efectos sumamente negativos, no solamente para el medio ambiente, sino también por la promoción de actividades ilegales que se relacionan a este tipo de minería, tales como: explotación laboral, trabajo infantil, prostitución, violencia de género, delincuencia, entre muchas otros efectos.

Por esa razón, solicitamos a la Corte Constitucional tomar la decisión que corresponde, en estricto apego a nuestra carta magna y de conformidad con los siguientes argumentos jurídicos:

B. CONSULTA PROPUESTA

El Alcalde de del GAD Municipal del cantón Cuenca, conjuntamente con el Procurador Síndico de la Municipalidad solicitan a la Corte Constitucional que emita su dictamen previo de constitucionalidad, respecto a las siguientes preguntas:

- **Pregunta 1:**

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de recarga hídrica del río Tarqui, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca- ETAPA EP?, si() NO ()

- **Pregunta 2:**

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de regar hídrica del río Yanuncay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca- ETAPA EP?, si() NO ().

- **Pregunta 3:**

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de regar hídrica del río Tomembamba, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca- ETAPA EP?, si() NO ().

- **Pregunta 4:**

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de regar hídrica del río Machángara, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca- ETAPA EP?, si() NO ().

- **Pregunta 5:**

¿Está Usted de acuerdo con la prohibición de la explotación minera metálica a gran escala en la zona de regar hídrica del río Norcay, según la delimitación técnica realizada por la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca- ETAPA EP?, si() NO ().

Con los antecedentes mencionados, los Señores Jueces de la Corte Constitucional, deberán en su resolución, resolver sobre los siguientes aspectos en los que explico de forma y fondo, la solicitud de dictamen de constitucionalidad solicitada por el GAD Municipal del cantón Cuenca, vulnera los Derechos Constitucionales y requisitos formales establecidos en la Constitución y el Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por lo tanto debe ser inadmitida:

1. Control de constitucionalidad formal:

1.1. Control de constitucionalidad de los considerandos

- 1.1.1.** Los antecedentes son inductivos y plantean una situación desfavorable para la minería, no respetan la exigencia de formular información objetiva y neutra.

- 1.1.1.1.** Se plantea una disyuntiva inexistente entre el buen vivir, la contaminación ambiental y la actividad minera que sugiere aceptar la consulta popular, tal como se describe en el punto tercero “Procedencia de la consulta”, en donde mal se ha fundamentado tratando de conectar la violación de derechos del buen vivir por parte de la actividad minera, citando textualmente: “La propuesta de consulta popular por iniciativa..., está sustentada en los derechos del buen vivir...” Además de la falta de congruencia al tratar de describir al agua como pilar de los derechos fundamentales de una persona. “*El derecho al agua.... Vinculado con el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y el derecho a la salud cuya realización se vincula al derecho al agua, la alimentación, la educación... siendo el consumo humano del agua prioritario en el uso y aprovechamiento de recursos hídricos*”. Siendo así que se trata de asociar directamente la actividad minera con la contaminación ambiental y la violación de derechos del buen vivir, entre los cuales no existe conexión alguna.
- 1.1.1.2.** Se utiliza una opinión constante en un portal web para sugerir que la minería es una actividad irreconciliable con el medio ambiente. Meras especulaciones que inducen a una respuesta obvia. Citando textualmente el texto de la solicitud dice: (Pág. 11). “*James Kuipers, consultor de la Agencia de Protección Ambiental... apunta: “Las operaciones mineras propuestas presentan una **posibilidad**.... de impacto tanto en la calidad como en la cantidad de agua*”. Este informe fue realizado en 2016 por una firma legal de Estado Unidos en la cual es su misma conclusión establece que “*Dados los precios actuales de los metales, el proyecto no es económico y hasta que no se adquiera y evalúe mayor información en cuanto a las reservas de mineral, hidrología, geoquímica y otros aspectos clave, junto a la certeza de un aumento en los precios de los metales por un período razonable*”. Declarando así que los datos con los que se realizó dicho informe están incompletos y al ser un informe de hace más de 4 años, su validez esta en duda para el caso en concreto.
- 1.1.1.3.** Se cuestiona qué sucedería luego de que concluya la explotación de un proyecto minero, pretendiendo desconocer las regulaciones ambientales previstas en la Ley y la Constitución, insinuando que la presa de relaves quedaría abandonada poniendo en riesgo la integridad de los habitantes

de Cuenca frente a una potencial “avalancha de lodos tóxicos”. (Pág. 12). “En la **hipótesis** de que la presa de relaves colapsara, la avalancha de lodos tóxicos viajaría a una velocidad mínima de 20 km/h y llegaría a Cuenca en 68 minutos” Recalcando que se habla de una hipótesis, un caso ficticio y que su probabilidad no ha sido demostrada por peritajes o medios legales.

1.1.1.4. Se hace referencia al artículo 57 de la CRE que se refiere a los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, con lo que se confunde al electorado pues el pedido de consulta popular no tiene nada que ver con el tema. *“Por su parte, los derechos colectivos están normados en los Arts. 57 y 398 de la Constitución, entre ellos la consulta previa, libre e informada”* Nombrando así un artículo a conveniencia, ya que el mismo se prevé para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, además de que también describe que: *“Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.”*

1.1.2. Los considerandos inducen al elector a una respuesta.

1.1.2.1. En los considerandos se plantea una disyuntiva insuperable entre el ejercicio de los derechos al buen vivir, a la salud, al trabajo, a la educación física y a la vida, con el desarrollo de las actividades mineras, sosteniendo que lo uno es incompatible con lo otro. Citando textualmente el texto de la solicitud dice: (Considerandos 3, 4 y 7).

“3. Que, el derecho al agua y a vivir en un ambiente sano, se relacionan a su vez con el derecho a la salud que está íntimamente vinculado a la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, y otros que sustentan el buen vivir, tal y como prescribe el Art. 32 de la Constitución.”

“4. Que, el derecho al agua, salud, alimentación, medio ambiente sano, educación y el trabajo, entre otros, no se alcanzan sino a través de políticas públicas que garanticen las condiciones para su consecución, lo que está vinculado íntimamente con los derechos de participación reconocidos en el Art. 61 de la Constitución entre los que consta el derecho a participar en los asuntos de interés público, el de ser consultados y el derecho a participar de manera protagónica en la forma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, tal y como lo refiere el Art. 95 de la Constitución”

“7. Que, los derechos no pueden tener sustentabilidad material si no se precautelan las condiciones de producción y reproducción de la vida, como es la naturaleza, tal y como se prescribe en el Art. 71 de la de la Constitución, razón por la que, para contribuir a la integralidad de la naturaleza el Art. 83 de la Constitución, señala, entre los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; respetar los derechos de la naturaleza y preservar un ambiente sano;”

Sin embargo, el desarrollo de actividades mineras es plenamente compatible con el Sumak Kawsay, la explotación de recursos naturales es parte del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y la única forma de realizar esta actividad es respetando los principios ambientales.

- 1.1.2.2.** En los considerandos se sugiere que la calidad y caudal de agua de Cuenca no puede subsistir si existen actividades mineras, bajo el argumento de que el caudal estimado para el año 2030, está garantizado siempre y cuando no se “afecte” el agua. Citando textualmente el texto de la solicitud dice (Considerandos 20, 21, 50 y 51):

“20. Que, para el año 2030, cuando Cuenca llegue a cerca de los 661.000 habitantes, la demanda de agua para consumo humano será de 4.160 l/s. La demanda total, incluyendo riego y caudal ecológico, será de 7.397 l/s. Por tanto, el déficit será de 1.6711/s. Para el año 2050, con una población que bordeará los 1'035.000 habitantes, la demanda sólo para agua potable será de 4.453l/s20;”

“21. Que, la oferta de agua referencial parte de la hipótesis de que la calidad del agua, el suelo y la superficie del páramo permanezcan estables, sin menoscabo ni degradación por acciones antrópicas directas ni por la crisis climática. Pero el déficit de agua puede adelantarse y/o agravarse por usos indebidos del suelo en los páramos.”

“50. Que, el sistema de abastecimiento de agua para los sistemas de ETAPA EP y de los sistemas comunitarios de agua, dependen exclusivamente de los ríos (fuentes superficiales) que se originan y se forman en ecosistemas de alta montaña y que son absolutamente dependientes de la regulación hídrica que

realizan los ecosistemas de páramo, sin que existan fuentes sustitutivas"

"51. Que, la oferta de agua de fuentes superficiales parte de la hipótesis de que la calidad del agua, el suelo y la superficie del páramo permanezcan estables, sin menoscabo ni degradación por acciones antrópicas directas ni por la crisis climática, por lo que el déficit de agua puede adelantarse y/o agravarse por usos indebidos del suelo en los páramos."

- 1.1.2.3.** Se plantea que para hacer efectivo el régimen de desarrollo previsto en la Constitución y que éste sea ambientalmente sustentable, se debe prohibir las actividades "destructivas" y "nocivas", catalogando como tal a la minería. Esto es un considerando inductivo y además no respeta el empleo de un lenguaje neutro. Citando textualmente el considerando 30:

"30. Que, para hacer efectivo el régimen de desarrollo establecido en la Constitución y construir un modelo de desarrollo ambientalmente equilibrado, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de ecosistemas, prevenir los impactos ambientales negativos, asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas y sus zonas de amortiguamiento, conservar el suelo y prevenir su degradación, garantizar la conservación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos, se hace necesario e imprescindible evitar que se realicen actividades destructivas y nocivas en fuentes de agua, zonas de recarga de agua, ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales y bosques protectores en el marco de los artículos 395, 396, 397, 405, 409, 411 y 413 de la Constitución;"

- 1.1.2.4.** Se sugiere que es una obligación del Estado prohibir la actividad minera en páramos y fuentes de agua, asociando que, de no hacerlo, se vulneraría la soberanía alimentaria. Citando textualmente los considerandos 31, 32 y 33:

"31. Que, conforme a lo previsto en el artículo 396 de la Constitución de la República, el Estado ecuatoriano adoptará políticas y medidas oportunas para evitar los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, en caso de duda, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas."

Además, se deberá prevenir cualquier impacto ambiental, mitigar y reparar los daños causados, y mantener un sistema de control ambiental permanente;

“32. Que, el Estado tiene la obligación de garantizar prioritariamente la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano en el uso y aprovechamiento del agua por lo que se hace necesario medidas para prevenir y proteger el abastecimiento del agua en buena calidad a los sistemas comunitarios de agua y plantas de agua potable, como son la de evitar la contaminación por actividades antrópicas en las zonas y entornos donde se originan las aguas de las quebradas y ríos, tales como páramos, humedales, bosques y zonas de recarga hídrica;”

“33. Que, es obligación constitucional del Estado ecuatoriano promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas y energías renovables, diversificadas, de bajo impacto que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico y el derecho al agua; y, asumir medidas para proteger las zonas donde nacen los ríos, cuyas aguas sirven a centrales hidroeléctricas, sistemas de cultivos y riego comunitarios y la provisión del agua para plantas potabilizadoras que sirven a comunidades rurales y centros urbanos parroquiales y cantonales;”

1.1.2.5. Los considerandos no contienen una descripción objetiva de temas fácticos y técnicos relacionados al tema consultado. Los Dictámenes No. 10-19-CP/19 y No. 1-20-CP/20 establecieron que los considerandos deben ser neutrales y contextualizar el alcance de la consulta. Se ha omitido información sobre la importancia económica y social que tiene la minería para la provincia y para el país en general.

1.1.3. Los considerandos incumplen con el estándar de doble claridad y lealtad.

1.1.3.1. Los considerandos no explican que es la “explotación minera”, lo que impide conocer al elector el alcance de la consulta popular e incumple con el estándar de doble claridad y lealtad, tal como lo advirtió la CC en el Dictamen No. 10-19-CP/19.

- 1.1.3.2.** En los considerandos se induce al error al electorado, pues se hace referencia a áreas que NO están en el cantón Cuenca, ni siquiera en la provincia del Azuay. Citando textualmente: (Considerando 10).

“10. Que, la superficie del ABMC coincide con los límites político- administrativos de 52 GAD parroquiales rurales, pertenecientes a 15 GAD Municipales¹², entre los cuales se encuentra el GAD Municipal del cantón Cuenca con las parroquias Baños, Chaucha, Checa, Chiquintad, Cumbe, El Valle, LLacao, Molleturo, Nulti, Octavio Cordero Palacios, Paccha, Quingeo, Ricaurte, San Joaquín, Santa Ana, Sayausí, Sidcay, Sinincay, Tarqui, Turi y Victoria del Portete”. En el ABMC se destacan los siguientes ríos: Balao, Burgay, Cañar, Cuenca, Gramadel, Jadán, Jubones, Machángara, Norcay, Pagua, Patul, Rircay, San Francisco, San Pablo, Sidcay, Tarqui, Tenguel, Tomebamba, Yanuncay y Zapote”

- 1.1.3.3.** En los considerandos no existe información relativa sobre las consecuencias, para el Estado y la ciudadanía, de aceptar o rechazar el cuestionario. Únicamente se habla de los “beneficios” de prohibir la actividad minera. Este tema fue objetado por la CC en los Dictámenes No. 9-19-CP/19, 1-20-CP/20 y 5-20-CP/20.

En los considerandos, no se indica, por ejemplo, que el Estado debería afrontar litigios internacionales millonarios y que dejaría de percibir los recursos que genera la minería responsable.

- 1.1.3.4.** Se confunde al elector y no se brinda información objetiva sobre cuáles son las Áreas Protegidas y su connotación. Esto, pues ETAPA E.P. no es la competente para delimitar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, aquello le corresponde al Estado Central mediante el Ministerio del ramo (Art. 405 Constitución). Citando textualmente el texto de la solicitud dice en el considerando 23:

“23. Que, según la información bibliográfica de ETAPA EP, a marzo del 2018 en el cantón Cuenca, estaban concesionadas para minería 47.314 has. y en trámite 22.252 has., que representan el 21.77 % del territorio cantonal. En el cantón Cuenca, ETAPA tiene las áreas protegidas de Chanlud, Gallo

Cantana, Mazán, Cancan- Quimsacocha y Quitahuayco, y en estas tres últimas, se han superpuesto concesiones mineras. Las concesiones mineras están en el Área Biósfera Macizo del Cajas y muchas de ellas rodean al Parque Nacional El Cajas;”

- 1.1.3.5.** 1.2.2.5. La simple paráfrasis de normas constitucionales, conforme lo ha advertido la Corte en el Dictamen No. 009-19-CP/19 (párr. 52, 53 y 54) no cumple con el estándar de lealtad. En este caso, nuevamente la mayoría de los considerandos son paráfrasis de normas constitucionales y legales.

1.2. Control de constitucionalidad del cuestionario

- 1.2.1.** La pregunta no formula una sola cuestión e impide la elección individual de la ciudadanía sobre todos los temas consultados.

- 1.2.1.1.** La pregunta es compuesta. Se pregunta al elector sobre la prohibición de realizar actividad minera, la cual afectaría a varios proyectos, lo cual es improcedente.

En los considerandos 54 a 62 se reconoce que están involucrados varios proyectos mineros, sin permitirle al elector elegir sobre cada uno de ellos, de ser el caso.

- 1.2.1.2.** La pregunta se refiere a la prohibición de “explotación minera”, este es un término compuesto que implica varias circunstancias pues la actividad minera tiene varias fases. Este término en el cuestionario no garantiza la libertad del elector conforme lo ha advertido la CC en los Dictámenes No. 9-19-CP/19, 1-20-CP/20 y 5-20-CP/20.

- 1.2.1.3.** Existe un problema de temporalidad en la pregunta, no está claro si los eventuales resultados positivos tendrán efectos retroactivos y se aplicará solo hacia el futuro. **Sin embargo, de acuerdo con el considerando 66 parecería que se quiere dar efecto retroactivo al cuestionario, lo cual es un vicio material de la pregunta**, por afectar derechos adquiridos y la seguridad jurídica.

2. Control de constitucionalidad material

- 2.1.** Las preguntas restringen el derecho a desarrollar actividades económicas y discriminan al pretender prohibir la minería a “gran escala”

- 2.1.1.** La minería es una actividad económica expresamente permitida por la Constitución y la ley, y, por tanto, goza de protección al amparo de este derecho fundamental. No se puede consultar, vía plebiscito, sobre el ejercicio de los derechos de las compañías concesionarias, que los proponentes reconocen que existen en sus considerandos.
- 2.1.2.** La Constitución ya establece los límites al desarrollo de actividades mineras, tanto en la forma en que el Estado puede delegar su ejecución a particulares como en las zonas en que está prohibida la actividad (Art. 407 CRE). Los proponentes reconocen en los considerandos 43 y 47 que quieren incluir una prohibición no prevista en el Art. 407 de la CRE, pues las áreas que abarcan la consulta no son Áreas Protegidas.
- 2.1.3.** El artículo 11.4 de la Constitución prohíbe que normas jurídicas de cualquier naturaleza restrinjan el ejercicio de los derechos, lo cual sucede cuando, a través de una consulta, se pretenden ampliar las zonas en que no se puede desarrollar minería (se restringe el derecho constitucional a desarrollar actividades económicas lícitas).
- 2.1.4.** La minería a gran escala tiene precisamente los mayores controles legales y ambientales frente las demás escalas de minería; el pretender prohibir únicamente esta actividad, mediante consulta popular, sería una discriminación flagrante frente a los demás grupos de minería. La discriminación, en cualquiera de sus formas, se encuentra expresamente prohibida en la Constitución.

2.2. Las preguntas atentan contra el derecho a la seguridad jurídica

- 2.2.1.** Una garantía básica del derecho a la seguridad jurídica es el respeto a los derechos adquiridos por las personas con base en la normativa vigente y la consecuente imposibilidad de modificar arbitrariamente situaciones jurídicas consolidadas.
- 2.2.2.** La consulta popular no puede tener efectos retroactivos puesto que atentaría contra los derechos adquiridos por las compañías mineras en virtud de los actos administrativos de concesión. Citando de forma textual en considerando 66 que dice:

“66. Que, en relación con el considerando anterior, una vez que el Concejo Cantonal de Cuenca, establezca a través del PDOT y el PUGS, la prohibición de la explotación minera en las zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba, Machángara y Norcay, el control para que se cumpla dicha prohibición se lo haría a través de la Dirección de Control Municipal, la Comisión de Gestión Ambiental del GAD

Municipal del cantón Cuenca (CGA) y a través de ETAPA EP en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de informar al Ministerio del Ambiente del Ecuador para que en el ámbito de sus competencias pueda juzgar otras infracciones concurrentes;"

No es posible consultar a la ciudadanía sobre el cumplimiento de una norma constitucional, ni menos aún pretender establecer una excepción al cumplimiento de una norma constitucional en un cantón del país.

2.2.3. No se puede a través de una consulta popular plebiscitaria “prohibir” que una persona deje de ejercer una actividad económica que no se encuentra prohibida por la Constitución y la Ley. De hecho, es un derecho constitucional (Art. 66 numeral 29 letra d) el que a nadie se le impida realizar una actividad económica que no está prohibida por el ordenamiento positivo previamente.

2.2.4. Se quiere cometer una inconstitucionalidad de forma. En los considerandos 64, 65, 66 y 67 se advierte que para ejecutar un potencial resultado favorable de la consulta popular se emitiría una ordenanza para “prohibir las actividades mineras”. Con ello, se intenta eludir el Art. 407 de la CRE. No se puede modificar una norma constitucional mediante una ordenanza municipal.

2.2.5. Se pretenden introducir sanciones retroactivas NO previstas en la Ley, con lo que se vulnera el Art. 76 de la CRE y toda noción básica del debido proceso. Citando textualmente el considerando 65 que establece:

“65. Que, en el supuesto caso de que el cuerpo electoral se pronunciare afirmativamente a las preguntas planteadas, el Concejo Cantonal de Cuenca tendría que incluir la prohibición de la explotación minera en las zonas de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba, Machángara y Norcay, a través del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) y del Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) conforme las modalidades y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo:”

2.2.6. Se pretenden afectar derechos adquiridos dándole efecto retroactivo a la consulta popular, al sostener que de aprobarse el plebiscito el Ministerio del Ramo, sin garantizar el debido proceso ni el derecho a la defensa, debería notificar a las compañías mineras para que “se abstengan de realizar actividades” en las zonas detalladas por ETAPA E.P., que consta en el considerando 67, el mismo que describe:

“67. Que, en relación con los dos considerandos anteriores, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, estaría en la obligación de notificar con dicha prohibición a los titulares de derechos mineros, para que se abstengan de realizar actividades de explotación minera en las áreas de recarga hídrica materia de esta consulta popular, áreas que están debidamente georeferenciadas por ETAPA EP;”

C. PEDIDO

Por todo lo indicado, solicito se emita un dictamen desfavorable respecto a la consulta popular referida en este escrito por contravenir de forma expresa la Constitución.

Solicito, además, conforme lo determina el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirvan escucharme en audiencia pública.

D. AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero constitucional No. 255 y en la casilla electrónica direccionjuridica@cipem.org.ec, pertenecientes a mi abogado defensor Abg. Marcelo Chico Jaramillo, a quienes autorizo suscribir, cuanto escrito se requiera dentro del presente proceso.

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador.

Eco. Andrés Robalino Jaramillo
Director Ejecutivo
Cámara de Industrias, Producción y Empleo
CIPEM



Marcelo Chico Jaramillo
Abogado
Mat. 01-2012-123 F.A.A.